



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Galán Santander, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado: 2018-00048-00

Demandante: Juan Francisco Guerrero Céspedes

Demandado: Marlene Guerrero Céspedes - Personas Indeterminadas

1. A S U N T O

Habida cuenta de la vinculación en debida forma de los interesados en oponerse a las pretensiones del actor, además, la curadora *ad litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** se pronunció oportunamente; corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia oral contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora, aplicando lo previsto en el párrafo de la normativa aludida¹, es preciso destacar que al interior de la diligencia que por esta providencia se fija, se abordará la inspección judicial forzosa estipulada en el numeral 9.º del precepto 375 ibídem, y se agotarán las etapas señaladas en el canon 373 ídem, incluyendo por supuesto, proferir la sentencia que selle la primera instancia.

¹ "**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.**- El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: CELEBRAR la *audiencia de trámite oral concentrada* en la cual se cumplirá la constatación visual descrita en el numeral 9.º del dispositivo 375 de la Ley Única Adjetiva y las etapas reseñadas en el 373 *ejusdem*.

PARÁGRAFO: Por dirigirse la acción contra **PERSONAS INDETERMINADAS** las cuales están representadas por Curadora *ad litem*, desde ya se advierte que en la vista pública de marras no se encarará la etapa de la conciliación².

SEGUNDO: SEÑALAR para tal fin el día **veintinueve (29) de septiembre** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **8:30 a.m.**

El acto iniciará en el recinto donde se encuentra ubicada esta agencia judicial, luego de lo cual, procederá el traslado del personal al inmueble a inspeccionar; así las cosas, es menester indicar que el demandante deberá suministrar las expensas y honorarios para la práctica de la visita ocular; si llegado el día y hora fijados no se presentan o no allegan los medios necesarios, no se efectuará.

De igual forma, durante el transcurso de la diligencia se acatará estrictamente el “*PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DEL COVID 19 - DILIGENCIAS FUERA DE LA SEDE DEL DESPACHO*”, publicado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Recursos Humanos - Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) - Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso las que se pasan a relacionar:

3.1. DE OFICIO:

² Inciso 2.º del numeral 6.º del artículo 372 del Código General del Proceso.



3.1.1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Sobre el bien raíz denominado “**QUEBRADA SECA**” situado en la vereda **LAS VUELTAS** del municipio de **GALÁN SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-891** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.

3.1.2. TESTIMONIAL: RECIBIR los testimonios de **ANTONIO VICENTE DÍAZ VILLALBA, CARMEN ROSA QUINTANILLA de QUINTANILLA, OLIMPIA QUINTANILLA QUINTANILLA y NUBIA MEDINA PEREIRA**.

Por secretaría, haciendo uso del medio más expedito posible y dejando constancia en el expediente³, cíteseles para que comparezcan el día **veintinueve (29) de septiembre** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **8:30 a.m.** al sitio donde se realizará la visita ocular.

Atendiendo el “[d]eber de testimoniar” de que trata el canon 208 del Reglamento Único Procesal⁴, adviértaseles que deben estar disponibles durante las horas hábiles laborales del día **veintinueve (29) de septiembre** del año **dos mil veintiuno (2021)**.

Igualmente, infórmeles que el “*testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*”⁵.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.2.1. DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexados con la demanda y con la réplica a las excepciones de fondo.

3.2.2. TESTIMONIAL: RECIBIR los testimonios de **MIRYAM PÉREZ de ARDILA, HELÍ GÓMEZ AFANADOR,**

³ Ver inciso 1° del artículo 217 del Código General del Proceso.

⁴ “**Artículo 208. DEBER DE TESTIMONIAR.**- Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.”

⁵ Inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso.



ÁLVARO CÉSPEDES SÁNCHEZ, NATHALÍ GARRIDO BECERRA, ALIRIO GUERRERO CÉSPEDES, CARLOS BENÍTEZ REYES, NANCY SARMIENTO CÉSPEDES, MARTÍN ARDILA PÉREZ, DELVIS CÉSPEDES OLARTE, LEONEL CÉSPEDES DÍAZ y MARÍA ÁNGELICA GUERRERO DELGADO.

Conforme enseña el artículo 217 del Estatuto Toral de los Procedimientos, el interesado deberá encargarse de la citación de los testigos.

Los declarantes serán oídos durante el transcurso de la actuación de que tratan los numerales 1.º y 2.º de la presente providencia.

En cuanto al testimonio de **ANTONIO VICENTE DÍAZ VILLALBA** solicitado en el libelo demandatorio; al haber sido ordenado como prueba de oficio, resulta inane su decreto en favor del accionante, quien valga destacarlo, en la audiencia del **veintinueve (29) de septiembre** avante, tendrá la oportunidad de interrogarlo.

3.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: ESCUCHAR en interrogatorio a **MARLENE GUERRERO CÉSPEDES** y **JUAN FRANCISCO GUERRERO CÉSPEDES**; la actuación se agotará durante el transcurso de la vista pública de que tratan los numerales 1.º y 2.º de este proveído.

En este apartado destaca el estrado que resulta procedente la solicitud del jurista **JORGE ELIECER DÍAZ GONZÁLEZ** encaminada a interrogar a su representado, puesto que la preceptiva 198 del Código General del Proceso no reprodujo la limitación contenida en el canon 203 del extinto Código de Procedimiento Civil, según la cual, solo era viable el interrogatorio de parte del extremo contrario de la *litis*⁶.

⁶ Sobre la procedencia de la declaración de la propia parte dentro del rito Civil, ver el auto proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación 11001 31 03-038-2011-00498-02, Magistrada **JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE**.



3.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.3.1. DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3.3.2. TESTIMONIAL: RECIBIR los testimonios de **PEDRO JULIO MARTÍNEZ ENRÍQUEZ, MARÍA DORIS MARTÍNEZ GUERRERO, JAIME MARTÍNEZ TOLEDO, ABEL RUEDA QUINTANILLA** y **MARGARITA MEDINA.**

Conforme enseña el artículo 217 del Estatuto Toral de los Procedimientos, el interesado deberá encargarse de la citación de los testigos.

Los declarantes serán oídos durante el transcurso de la actuación de que tratan los numerales 1.º y 2.º de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de oficiar a las entidades señaladas en el inciso 2.º del numeral 6.º del artículo 375 del Código General del proceso requerido por **JUAN FRANCISCO GUERRERO CÉSPEDES**; por cuanto dicha exigencia se atendió en el numeral sexto del auto admisorio fechado veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: NEGAR por superflua⁷ la inspección judicial al rústico objeto de la contienda deprecada por **JUAN FRANCISCO GUERRERO CÉSPEDES**, en tanto fue dispuesta de oficio, al constituir un deber legal, tal cual lo impone el numeral 9.º de la norma *ut supra*.

SEXTO: INDICAR que en consonancia a lo dispuesto en el inciso 2.º de la directriz 231 del compilado en comentario⁸, en aras de surtir la contradicción de la peritación obrante en esta causa, es necesaria la presencia del perito en la diligencia que por este auto se fija.

⁷ Artículo 168 del Código General del Proceso.

⁸ "ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.- (...) Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."



Así las cosas, por el medio más expedito al alcance del juzgado comuníquese esta decisión al topógrafo **STEVENSO PICO ACEVEDO**, advirtiéndole en todo caso, que su comparecencia a la audiencia será virtual, por tanto, oportunamente el juzgado le informará el canal de comunicación que se utilizará para el efecto.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría, a través de oficio librado a la dirección de notificaciones anunciada en el escrito de contestación; se le comuniquen la fecha y hora de la diligencia a la curadora *ad litem*, toda vez que su presencia es obligatoria⁹.

En el oficio adviértasele a la Curadora *ad litem* que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la imposición de “*multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*, salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer”¹⁰.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que “*la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Galán

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a481f6e467b63029bb4524ad5c8d426608785712a0598bc924d7a4bc276f2**
Documento generado en 04/08/2021 02:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Inciso 2.º del numeral 6.º del artículo 372 del Código General del Proceso.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Numeral 4.º del artículo 372 del Código General del Proceso.